

basándose en los últimos datos sobre turistas disponibles y en los costes medios publicados.

ii) El saldo se pagará (o recuperará) en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que los datos estén disponibles (es decir, publicación del «Travel Trends» por el Reino Unido y de los costes medios de cada país en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»).

iii) El Reino Unido informará a España anualmente de la publicación del «Travel Trends».

2. Para los fines del reembolso con arreglo al artículo 93 del Reglamento (CEE) 574/72, en relación con las prestaciones en especie previstas en los artículos 19.1 y 2 y 22.1.b) y c) se realizará un pago a cuenta del 90 por 100 de los créditos respectivamente presentados.

3. Para los fines del reembolso con arreglo a los artículos 94 y 95 del Reglamento (CEE) 574/72:

i) Cada organismo de enlace presentará su estado de cuentas de las cantidades a tanto alzado mensuales (E.127) para el año natural correspondiente tan pronto como se haya elaborado la lista para dicho periodo, con independencia de que se hayan publicado o no los costes medios correspondientes al año en cuestión.

ii) Cada organismo de enlace efectuará un pago adelantado dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la lista a la que se refiere el apartado 2.i) anterior, equivalente al 90 por 100 del resultado obtenido multiplicando los últimos costes medios disponibles, o bien por:

a) El número total de las cuotas mensuales a tanto alzado que aparezcan en la lista de los formularios E.127 presentados, o bien por

b) El número total derivado de verificar la lista y notificar al otro organismo de enlace del resultado dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la lista de los formularios E.127 entregados.

iii) Cada organismo de enlace se encargará de realizar las comprobaciones que estime oportunas y:

a) De rechazar, en su totalidad o en parte, los saldos estados individuales de cantidades a tanto alzado (E.127) a más tardar a la finalización de los veinticuatro meses siguientes a la presentación de la lista correspondiente, y

b) De pagar el saldo, teniendo en cuenta cualquier denegación acordada y los pagos adelantados ya realizados, dentro de un plazo de veinticuatro meses a contar de la fecha de publicación de los costes medios del país en cuestión para el año de que se trate en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

iv) Los créditos complementarios quedan excluidos de este procedimiento.

4. Para los fines de este procedimiento, las dos Partes acuerdan renunciar a la aplicación de las disposiciones del artículo 100 del Reglamento 574/72. En caso de que siguiera en litigio algún caso al finalizar los dieciocho meses siguientes a la publicación de los costes medios pertinentes, o de que surja cualquier imprevisto, se resolverá mediante una reunión conjunta entre las partes firmantes del Acuerdo.

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de junio de 1999, día siguiente al de su firma, según se establece en su punto 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de abril de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**7507** *ACUERDO entre las autoridades competentes italianas y españolas sobre la definición de los créditos recíprocos preexistentes y fijación de un nuevo procedimiento para la simplificación y aceleración de los reembolsos de los gastos reales y a tanto alzado, hecho en Madrid y Roma el 13 de octubre y 21 de noviembre de 1997.*

**ACUERDO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ITALIANAS Y ESPAÑOLAS SOBRE LA DEFINICIÓN DE LOS CRÉDITOS RECÍPROCOS PREEXISTENTES Y FIJACIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y ACCELERACIÓN DE LOS REEMBOLSOS DE LOS GASTOS REALES Y A TANTO ALZADO**

La autoridad competente de la República de Italia y la autoridad competente del Reino de España;

Vistos los artículos 36, apartado 3 del Reglamento (CEE) número 1408/71, del Consejo y posteriores modificaciones y compilaciones;

Vistos los artículos 93, 94, 95 y 102, apartado 5 del Reglamento (CEE) número 574/72, del Consejo y posteriores modificaciones y compilaciones,

Han acordado lo siguiente:

**Reembolsos de los gastos reales de las prestaciones**

**Artículo 1.**

Los dos organismos de enlace competentes, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), por parte española y el Ministero della Sanità, por parte italiana, abonarán un anticipo del 80 por 100 de los créditos respectivamente presentados, relativos a los gastos indicados en el artículo 93 del Reglamento (CEE) número 574/71, del Consejo.

Dicho anticipo se abonará, antes de los controles habituales de los documentos justificativos, en el semestre siguiente al de la recepción de la carta de presentación de los créditos notificados por parte de los mencionados organismos de enlace. Se considera como fecha de presentación de los créditos la fecha en que la parte deudora recibe la citada carta, que puede ser remitida por correo certificado con acuse de recibo o bien por fax o correo electrónico.

**Artículo 2.**

El abono del saldo se efectuará, tras la deducción de los anticipos ya pagados, en un plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha de comunicación de los créditos. Durante el vigésimocuarto mes no podrá presentarse ninguna impugnación.

**Reembolsos a tanto alzado**

**Artículo 3.**

Para los reembolsos previstos en los artículos 94 y 95 del Reglamento (CEE) número 574/72, las dos partes se comprometen a presentar los formularios E 127 sin esperar la publicación de los costes medios correspondientes al año de referencia.

Cada una de las partes abonará a la otra un anticipo equivalente al 80 por 100 del producto de multiplicar el último coste medio publicado por el número de cuotas globales mensuales que resulten de los formularios E 127 presentados, según los plazos y las modalidades indicadas en el artículo 1.

## Artículo 4.

El abono del saldo se efectuará, tras la deducción de los anticipos ya pagados, en el plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha de la última publicación de los costes medios del año de referencia, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». Durante el vigésimocuarto mes no podrá presentarse ninguna impugnación.

**Disposiciones generales, transitorias y finales**

## Artículo 5.

Los saldos definitivos de los créditos recíprocos preexistentes relacionados con los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento (CEE) número 574/72, incluidos los créditos derivados del Convenio Bilateral de 30 de octubre de 1979, se regularán, tras compensación entre las partes, según el cuadro anexo a este Acuerdo.

## Artículo 6.

El abono del saldo indicado en el precedente artículo 5 será efectuado, en pesetas, por Italia. Parte con el crédito menor, a España, parte con el crédito mayor, en un plazo de seis meses a partir de la firma de este Acuerdo.

## Artículo 7.

Las dos partes acuerdan no aplicar durante la vigencia de este Acuerdo, las disposiciones del artículo 100 del Reglamento (CEE) número 574/72.

## Artículo 8.

Las controversias que eventualmente surjan entre las partes, en aplicación de las disposiciones contenidas en este Acuerdo, serán examinadas y reguladas por representantes de las dos partes firmantes en la Comisión de Cuentas indicada en el artículo 102 del Reglamento (CEE) número 1408/71.

## Artículo 9.

1. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su firma.

Para los reembolsos de los gastos reales, sobre la base del artículo 93 del Reglamento (CEE) número 574/72, este Acuerdo tendrá efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 1997 y para los reembolsos a tanto alzado sobre la base de los artículos 94 y 95 del Reglamento (CEE) número 574/72, tendrá efecto retroactivo a partir de 1 de enero de 1993.

2. La vigencia de este Acuerdo será de un año. Se renovará tácitamente de año en año, a no ser que una de las partes firmantes lo denuncie por lo menos tres meses antes de su vencimiento.

Hecho en Roma el 21 de noviembre de 1997, en lengua italiana en dos ejemplares.—Hecho en Madrid el 13 de octubre de 1997, en lengua española en dos ejemplares.—El Ministro de Sanidad, On. Rosy Bindi.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Javier Arenas Bocanegra.

**ANEXO 1****Saldo definitivo de créditos recíprocos**

Artículos 1408/71 574/72	Año	Italia acreedora-España deudora			Italia deudora-España acreedora
		Importe — Liras	Cambio *	Importe — Pesetas	Importe — Pesetas
Art. 93.	Hasta 1985	192.608.027	11,539	16.691.916,717	22.062.580
	1986	192.774.375	10,641	18.116.189,738	20.086.405
	1987	142.918.981	10,515	13.591.914,503	20.007.436
	1988	35.816.598	11,174	3.187.452,658	15.948.301
	1989				27.066.031
	1990				31.905.670
	1991	116.793.951	11,938	9.783.376,696	24.132.263
	1992	995.140.820	12,034	82.694.101,712	31.813.033
	1993	8.648.595	12,377	698.763,432	97.034.124
	1994	683.553.875	12,046	56.745.299,269	79.601.600
	1995	1.501.621.336	13,075	114.846.756,099	63.456.662
1996	1.585.449.096	12,192	130.040.116,142	73.673.463	
Art. 94.	Hasta 1985	154.313.417	11,539	13.373.205,390	12.397.679
	1986	12.157.786	10,641	1.142.541,678	701.216
	1987	14.297.469	10,515	1.359.721,255	1.034.209
	1988	22.150.224	11,174	1.982.300,340	1.438.625
	1989	35.887.635	11,589	3.096.698,162	1.983.780
	1990	45.944.272	11,760	3.906.825,850	2.768.880
	1991	49.873.644	11,938	4.177.721,896	3.735.648
	1992	38.089.275	12,034	3.165.138,358	4.672.080
Art. 95.	Hasta 1985	141.574.901	11,539	12.289.252,188	44.064.592
	1986	28.639.130	10,641	2.691.394,606	21.232.616
	1987	56.773.710	10,515	5.399.306,705	30.933.113
	1988	57.766.704	11,174	5.169.742,617	44.178.472

Artículos 1408/71 574/72	Año	Italia acreedora-España deudora			Italia deudora-España acreedora
		Importe — Liras	Cambio *	Importe — Pesetas	Importe — Pesetas
	1989	71.968.650	11,589	6.210.082,837	60.084.486
	1990	89.083.925	11,760	7.573.463,010	76.299.600
	1991	113.357.804	11,938	9.495.543,977	87.843.782
	1992	139.422.304	12,034	11.585.699,186	124.734.450
		6.528.406.502		538.994.525,024	1.024.890.796

España acreedora en pesetas = 485.896.270,976.

\* Media anual de cambio establecido por la oficina italiana de cambio.

Delegación española: Carlos García de Cortazar y Nebreda.—José María Marco García.—María Jesús Carenas Fernández.—Teresa López González.—Delegación italiana: Elisabetta Dell'ollo.—Michele Bonavita.—Santori Luciana.—Di Stefano María.

El presente Acuerdo entró en vigor el 22 de noviembre de 1997, día siguiente al de su firma, según establece en su artículo 9.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de abril de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**7508** *ORDEN de 8 de marzo de 2001 por la que se modifica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad de la Iglesia de Deusto.*

Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Facultad de

Ingeniería, de dicha Universidad. Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1.º y la disposición final primera del Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto, y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad de la Iglesia de Deusto; por lo que el correspondiente anexo al Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los citados estudios, modificado por Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de 4 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1999) y de 1 de julio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 28), se modifica en la forma en que se indica en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 8 de marzo de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.